

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEZ-JDC-007/2015 Y
ACUMULADOS

ACTOR: ***** Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS: *****,
***** , ***** , *****.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA: LIC. HILDA LORENA
ANAYA ÁLVAREZ.

Guadalupe, Zacatecas, diecisiete de diciembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuyos actores y claves de expedientes se precisan enseguida:

Número de expediente	Actor
TEZ-JDC-007/2015	***
TEZ-JDC-008/2015	***
TEZ-JDC-009/2015	***
TEZ-JDC-010/2015	***
TEZ-JDC-011/2015	***
TEZ-JDC-012/2015	***
TEZ-JDC-013/2015	***
TEZ-JDC-014/2015	***
TEZ-JDC-015/2015	***
TEZ-JDC-016/2015	***
TEZ-JDC-017/2015	***
TEZ-JDC-018/2015	***
TEZ-JDC-019/2015	***
TEZ-JDC-020/2015	***
TEZ-JDC-021/2015	***
TEZ-JDC-022/2015	***
TEZ-JDC-023/2015	***

TEZ-JDC-024/2015	***
TEZ-JDC-025/2015	***
TEZ-JDC-026/2015	***
TEZ-JDC-027/2015	***
TEZ-JDC-028/2015	***
TEZ-JDC-029/2015	***
TEZ-JDC-030/2015	***
TEZ-JDC-031/2015	***
TEZ-JDC-032/2015	***
TEZ-JDC-033/2015	***
TEZ-JDC-034/2015	***
TEZ-JDC-035/2015	***
TEZ-JDC-036/2015	***
TEZ-JDC-037/2015	***
TEZ-JDC-038/2015	***
TEZ-JDC-039/2015	***
TEZ-JDC-040/2015	***
TEZ-JDC-041/2015	***
TEZ-JDC-042/2015	***
TEZ-JDC-043/2015	***
TEZ-JDC-044/2015	***
TEZ-JDC-045/2015	***
TEZ-JDC-046/2015	***
TEZ-JDC-047/2015	***
TEZ-JDC-048/2015	***
TEZ-JDC-049/2015	***
TEZ-JDC-050/2015	***
TEZ-JDC-051/2015	***
TEZ-JDC-052/2015	***
TEZ-JDC-053/2015	***
TEZ-JDC-054/2015	***
TEZ-JDC-055/2015	***

Dichos ciudadanos (en adelante "parte actora", "actores", "promovientes" o "impugnantes") controvierten la omisión en la emisión de la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (en adelante "Comité Directivo Estatal") en Zacatecas.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los escritos iniciales de demanda y de las constancias que obran en autos se desprenden los antecedentes sucesivos:

1. Elección y ratificación de presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal. El siete de octubre de dos mil doce, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas llevó a cabo la sesión para la elección de presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, para el periodo 2012-2015; elección que se ratificó el cinco de noviembre de dos mil doce.

2. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre del año en curso, con la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dio inicio el proceso electoral local 2015-2016.

3. Solicitud de prórroga en la emisión de convocatoria. Mediante oficio del veinticinco de septiembre de dos mil quince, el licenciado ***, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal en Zacatecas, solicita se posponga la emisión de la Convocatoria a proceso de renovación de dicho Comité.

4. Providencias emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El cinco de noviembre de dos mil quince, mediante Providencias SG/227/2015, se declara procedente la solicitud del Comité Directivo Estatal de Zacatecas, para posponer la Convocatoria para la renovación del Comité en cita, en las que se determinó lo siguiente:

“PRIMERA.- Se declara procedente la solicitud del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Zacatecas, para posponer la Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 64, numeral 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se instruye la realización de las acciones necesarias para la emisión de la convocatoria correspondiente para la renovación del Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, en un término de tres meses contados a partir del día en que se celebren las elecciones ordinarias locales, a efecto de que la jornada electoral se realice en el segundo semestre del mismo año.

TERCERA.- Notifíquese al Presidente del Comité Directivo Estatal de Zacatecas, a efecto de que lo haga del conocimiento del Consejo Estatal y el Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en Zacatecas.”

5. Ratificación de las Providencias SG/227/2015. El cuatro de diciembre de dos mil quince, mediante Acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se ratificaron, entre otras, las Providencias SG/227/2015 emitidas por el Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Presentación de los medios de impugnación. El seis de noviembre de dos mil quince, ***** y otros interpusieron ante el órgano partidista responsable los juicios ciudadanos ya referidos en contra de la omisión de la convocatoria para la elección del Comité Directivo Estatal de Zacatecas.

2. Terceros interesados. El diez de noviembre de dos mil quince, los ciudadanos ***** y *****, presentaron escritos ante la autoridad responsable como terceros interesados.

3. Informe circunstanciado. La autoridad responsable, rindió su informe circunstanciado de conformidad con lo establecido en el artículo 33, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante "ley adjetiva de la materia").

4. Acumulación, registro y turno. Mediante auto del once de noviembre de dos mil quince, al realizarse el examen de los escritos de demanda relativos a los juicios precisados en la primera parte de esta sentencia se advierte la conexidad en la causa, en virtud de que existe identidad en el acto reclamado, en la autoridad responsable, en la pretensión que los actores hacen valer, así como el agravio que expresan; por lo que, se decretó la acumulación de los mismos. Así también, se ordenó registrar las demandas en el libro de gobierno bajo las claves correspondientes, y turnarlo a la ponencia de la Magistrado *****, para los efectos del artículo 35, de la ley adjetiva de la materia.

5. Requerimiento. En auto del trece de noviembre de dos mil quince, se les requirió a los terceros interesados **** y *****, para que señalaran domicilio en esta Ciudad para oír y recibir todo tipo de notificaciones; de conformidad con lo establecido en los artículos 13 en relación con el 28, de la ley adjetiva de la materia, y 98, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

6. Acuerdo general de reasignación. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, emitió acuerdo general de reasignación de los asuntos jurisdiccionales que se ventilan ante este órgano jurisdiccional, en razón de la designación de Magistradas y Magistrados de este Tribunal, realizada por el Senado de la República.

7. Auto de turno. Mediante acuerdo del veinticuatro de noviembre del año en curso, se ordena turnar los expedientes al rubro indicados, a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez; lo anterior a efecto de determinar lo legalmente procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación señalados al rubro, por tratarse de juicios ciudadanos en los que los actores alegan la violación a su derecho de asociación ante la omisión en la emisión de la Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal en Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) c) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 46 Bis y 46 Ter, de la ley adjetiva de la materia.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que pudiera existir alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, párrafo primero, en relación con el diverso 15, párrafo primero, fracción III, de la ley adjetiva de la materia, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia respecto del acto impugnado, ya que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las Providencias SG/227/2015¹ mediante las cuales declara procedente la solicitud del Comité Directivo Estatal de Zacatecas, para posponer la Convocatoria a proceso de renovación de dicho Comité; mismas que fueron ratificadas por la Comisión Permanente del Consejo del Consejo Estatal de dicho partido, mediante Acuerdo emitido el cuatro de diciembre del año en curso.

Ahora bien, el artículo 14, párrafo primero, de la ley adjetiva de la materia, dispone que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 15, fracción III, de la invocada ley, establece como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique

¹ Visible a fojas 0057 a la 0060 del juicio principal.

o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, o que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Lo anterior es así, en atención a que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, el cual consiste en un conflicto de intereses compuesto por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución espontánea o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante tal situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Cabe mencionar, que aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que ha mencionado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sean las únicas causas para que se produzca la extinción del proceso, de tal manera que cuando se genera el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, a consecuencia de un acto distinto, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro es del siguiente tenor: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**²

En este sentido, en la jurisprudencia mencionada se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción de los juicios electorales promovidos.

Así, en el caso a estudio es evidente que existe una causa que impide la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover los presentes recursos, han sufrido una modificación sustancial.

Ahora, en el caso a estudio, los impugnantes controvierten el hecho de que el Comité Directivo Estatal de Zacatecas, no ha emitido la

² Tesis 34/2002, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tesis, páginas 379-380.

Convocatoria para iniciar formal y legalmente las actividades inherentes al proceso interno de renovación de la Presidencia e integrantes de dicho órgano partidista, con lo que manifiestan se les viola su derecho humano en su vertiente político electoral de asociación.

Lo que, según sus manifestaciones, genera en su perjuicio la transgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, el principio de renovación periódica de los órganos de dirección de los partidos políticos; su derecho fundamental de asociación en materia electoral, participación en los asuntos públicos del país, de votar o ser votado al cargo de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; lo que implica a su vez que no funcionen de forma efectiva los órganos de dirección de su instituto político.

Además, de las constancias que obran en autos se aprecia que mediante oficio³ del veinticinco de septiembre de dos mil quince, el licenciado *****, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas solicitó se pospusiera la emisión de la Convocatoria a proceso de renovación del Comité Directivo Estatal toda vez que la encomienda de los actuales integrantes de dicho órgano partidista concluiría un mes después de iniciado el Proceso Electoral Constitucional Local 2015-2016, estando bajo la hipótesis contenida en el artículo 33 BIS⁴, numeral 1, fracción XV, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

³ Visible a fojas 0052 a la 0055 del juicio principal TEZ-JDC-007/2015

⁴ Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

"Artículo 33 BIS

1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

...

XV. Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales y Municipales, cuando el periodo de sus encargos concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva; y

...". (el énfasis es nuestro)

Solicitud la anterior, que fue declarada procedente en las Providencias SG/227/2015⁵, que en lo conducente, refieren lo que enseguida se anota:

“...

PROVIDENCIAS

PRIMERA.- Se declara procedente la solicitud del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Zacatecas, para posponer la Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 64, numeral 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se instruye la realización de las acciones necesarias para la emisión de la convocatoria correspondiente para la renovación del Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, en un término de tres meses contados a partir del día en que se celebren las elecciones ordinarias locales, a efecto de que la jornada electoral se realice en el segundo semestre del mismo año.

TERCERA.- Notifíquese al Presidente del Comité Directivo Estatal de Zacatecas, a efecto de que lo haga de conocimiento del Consejo Estatal y el Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

...”

Luego, dichas Providencias fueron debidamente ratificadas mediante Acuerdo⁶ del cuatro de diciembre de dos mil quince, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, al haberse emitido las Providencias referidas y ratificarse por el Órgano Nacional facultado para ello, se generó un cambio de situación jurídica de la omisión atribuida al Presidente del Comité Directivo Estatal.

Aunado a lo anterior, el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, fueron recibidos tres medios de impugnación identificados con las claves TEZ-JDC-056/2015, TEZ-JDC-057/2015 Y TEZ-JDC-058 promovidos por ***** y ***** respectivamente, en el que se combate la inconstitucionalidad del artículo 33, numeral 1, fracción XV, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en el que se establece la facultad de la Comisión Permanente de posponer la Convocatoria a proceso de renovación del Comité Directivo Estatal.

⁵ Visible a fojas 0057 a la 0060 del juicio principal TEZ-JDC-007/2015

⁶ Consultable en la siguiente dirección: https://www.Partido_Acción_Nacional.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2015/12/CPN_SG_153_2015-RATIFICACION-DE-PROVIDENCIAS.pdf

Cabe señalar que los dos últimos promoventes, también lo hicieron dentro del expediente en que se actúa.

Así pues, es indiscutible el hecho de que en el presente asunto se modificó la litis planteada inicialmente, en razón a que la autoridad señalada como responsable actuó en ejercicio de una facultad estatutaria.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal, es evidente que los aludidos medios de impugnación han quedado sin materia, toda vez que se han emitido Providencias en las que se declara procedente la solicitud para posponer la Convocatoria a proceso de renovación del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas, las cuales han sido ratificadas mediante Acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil quince.

En este orden de ideas, los escritos de demanda que dan origen a los presentes medios de impugnación, deben ser desechados al haber quedado sin materia la presente controversia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se desechan de plano las demandas de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano interpuestos por ***** y otros.

SEGUNDO. Glósesse copia certificada de la presente resolución a los juicios acumulados.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ, HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ, NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADAN y JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, bajo la presidencia del primero y siendo ponente la segunda de los mencionados, ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE.

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADAN

MAGISTRADA

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS